ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320180004386
Procedimiento: Procedimiento abreviado 623/2018. Negociado: 3
Recurrente: [redacted]
Letrado: **OMAR DELL OLMO GIL**
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III S.A.**
Letrados: **S.J.AYUNT. MALAGA**
Procuradores: **CARLOS GONZALEZ OLMEDO**
Codemandado/s: **SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III S.A.**
Procuradores: **CARLOS GONZALEZ OLMEDO**
Acto recurrido: **(Organismo: Ayuntamiento de Malaga)**

SENTENCIA Nº 189 /2020

En la ciudad de Málaga a 16 de junio de 2020

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 623/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [redacted] representada y asistido en autos por el Letrado Sr. Dell´Olmo Gil, contra la resolución dictada el 8 de agosto de 2018 por el Ayuntamiento de Málaga, fecha de salida 14 de agosto, de inadmision de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, interpelada y personada como codemandada la mercantil "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, SA", quien actuó bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Gonzalez Olmedo y con la asistencia del Letrado Sr. Chacón Marín, siendo la cuantía de las actuaciones en 684,30, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 26 de octubre de 2018 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Dell´Olmo Gil en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga y la mercantil SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, SA" (en adelante también "LIMASA III, SA") interpelando en esta sede jurisdiccional la inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada la administración municipal recaída en su Decreto 2444 de 8 de agosto de 2018 y salida el 14 de aquel mismo mes, por la que se reclamaba indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la administración municipal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Una vez subsanados los defectos señalados, admitidos los autos a trámite, se señaló vista para el 10 de junio de 2020. Llegado acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y la mercantil personada como codemandada en autos. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos. Concluido el ramo de prueba, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan el aquí recurrente, recurrente, [redacted] fundaban su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que siendo [redacted] propietario del vehículo marca Citroën Xsara 2.0 HDI matrícula [redacted] el día 6 de diciembre de 2017 cuando el citado bien mueble se encontraba estacionado a la altura del nº 15 de gobierno del Paseo de La Farola de esta capital, encontró sobre la 01:00 de la madrugada al regresar al automóvil con daños que ahora se reclaman y que, según su subjetiva versión de los hechos, venía de la extracción de los contenedores soterrados que allí mismo pues se observaban restos de pintura en el suelo . Como consecuencia del siniestro, el automóvil sufrió daños materiales cuya reparación ascendió a 684,30 €. Estimando la parte actora que dicha rotura de la rama o árbol derivaba de la falta de cuidado por parte de la Administración recurrida, por dicho motivo presentó reclamación ante el Ayuntamiento de Málaga quien dictó resolución expresa de inadmisión, derivando, en su caso la responsabilidad ala mercantil adjudicataria "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, SA", por la propia derivación de responsabilidad que se contenía en el Decreto de inadmisión dictado por el Ayuntamiento; ampliación en cuanto a la responsabilidad y a la condena inicialmente solicitada.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma no concurrían. Y lo anterior por cuanto que, al momento de los hechos, era la empresa mixta y contratista tenía el deber mantenimiento de los contenedores de basura, atendido el Art. 211 TRLCAP. Se dio trámite de audiencia a LIMASA III y se la remitió a los posibles autos que ahora nos ocupan. El pliego de condiciones art. 13 era claro al respecto del deber de la adjudicataria de los posibles daños derivados de la ejecución del contrato. Por consiguiente, a su parcial entender, concurría falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente, en cuanto al fondo, no constaba declaración de testigo alguno. Los agentes policiales se limitaron a indicar las posiciones de los bienes y solo se acompaña una suposición. No se cumplía la carga probatoria, por lo que con una sola mera suposición no se puede dar por

probado los hechos. Por todo ello, considerando que dicho motivo era más que suficiente para inadmitir o, en su caso, desestimar la pretensión, se interesaba el dictado de sentencia con dichos pronunciamientos y sus consecuencias inherentes.

Por último, siendo interpelada la mercantil "LIMASA III, SA", habiendo sido interpelada expresamente por el recurrente y, además, constando en el expediente administrativo correctamente emplazada por el propio Ayuntamiento de Málaga, la citada sociedad se personó en autos mostrando su oposición al estimar, al igual que la alegación realizada por la administración municipal que no concurría prueba alguna de la relación causal. Para que se pudiera atender su reclamación, se ha de probar el daño y la relación causal. Y en cuanto al nexo causal, entendía la codemandada que no había prueba de una responsabilidad patrimonial de la mercantil. Según las horas que se dicen, el servicio de recogida de los contenedores soterrados era a las 3 de la tarde. Existe una gran diferencia entre los contendedores soterrados y donde se encuentra la calzada y los vehículos se encontraban protegidos en su recogida por el sistema explicado; con la mecánica de extracción, era imposible que le pudiese haber dado. Además los agentes de Policía Local dicen que se puede suponer, pero de ser cierto, los daños serían muy cuantiosos y no solo daños de pintura. Además no hay testigos presenciales; y en las diligencias de prevención, que no incorpora fotografía y el presupuesto, que es de dos meses después del siniestro. Los restos de pintura no son prueba suficiente y, además, se habrían podido incorporar otros daños

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el

presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso y así consta en el expediente administrativo aquí unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga se especificó en el expediente administrativo en todo momento que el mantenimiento de sus jardines se llevaba por la empresa concesionaria "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, SA" y así venía recogido en espliego de Condiciones Económico-Administrativas anexo al contrato a su nº 13 ("responsabilidad del contratista por los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato": el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo , por tanto, la obligación de indemnizarlos "sin perjuicio de lo que prevé el art. 1.3 de l Reglamento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas...") . En este sentido, se hace trascendental una escueta pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: "*la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar*"). Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. Es por ello que la reclamación dirigida contra el Ayuntamiento hoy interpelado, no puede ser estimado respecto de ellas ni debiendo analizarse ninguno de los restantes motivos por ellas aducidos.

CUARTO.- Y en cuanto a la contratista también interpelada, considera este Juzgador que NO concurre prueba de dicho nexo causal. Conclusión que se alcanza raudamente por las siguientes razones. Del testigo traído a autos, [redacted] resulta que la recogida de basura en dicha vía era, por entonces, a las 15:00 horas y el recurrente encontró su vehículo con los daños que decía sobre la 01:00 de la mañana. Asimismo, la explicación del testigo de la forma de extracción de los contenedores, valoradas conforme las reglas de la sana crítica ex art. 378 de la LEC 1/2000 junto con las imágenes aportadas por la mercantil "LIMASA III" llevan a este Juez en la presente instancia a considerar que al sacar con un camión pluma dicho contenedor de forma perpendicular a la línea de suelo, verticalmente desde el foso, NO es posible que dicho elemento de recogida de residuos urbanos pudiese golpear al vehículo. Asimismo, era bastante lógico

pensar, como apuntó la representación de la adjudicataria del servicio de limpieza, que, de haber golpeado la chapa o carrocería del vehículo con un contenedor de 1.000 kilos de peso, el impacto habría producido unos daños muchísimo mayores a los que resultaban de los documentos aportados por el recurrente.

No obsta lo anterior las Diligencias a Prevención levantadas por la Policía Local en tanto en cuanto que, en este caso, los mismos además de no verlo, no dieron más referencia que los restos de pintura en el suelo; restos que podían derivar del roce del paso de un vehículo al lado del automóvil del actor u otras formas o mecánicas causales posibles que no quedaban desterradas por dicha escasa prueba.

En consecuencia, no existiendo prueba de relación causal entre un modo negligente de la ejecución de la retirada del contenedor de basura soterrado y los daños del vehículo del actor, solo cabe la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, se hacen necesarios los siguientes pronunciamientos. En cuanto al Ayuntamiento de Málaga al que la estimación de la falta de legitimación pasiva dejaba indemne en cuanto a la reclamación indemnizatoria, se le impone el pago de las costas al recurrente en cuantía máxima de 300 euros. Y en cuanto a la empresa o mercantil " LIMASA III, SA", la conclusión desestimatoria respecto de la pretensión indemnizatoria obliga, igualmente, a imponer al actor el pago de las costas ocasionadas; también con un máximo de 300 euros toda vez que, no concurre prueba alguna de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 623/2018 instado por el Letrado Sr. Dell´Olmo Gil en nombre y representación de [redacted] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 350/2017, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, igualmente interpelada la sociedad "SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, SA" la cual se personó bajo la representación del el Letrado Sr. Chacón Marín, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO <u>el recurso interpuesto contra las demandadas en estos autos,</u>** al ser conforme a derecho la resolución recurrida la cual mantiene todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la expresa condena en costas al actor que deberá atender las ocasionadas tanto a la administración municipal como a la mercantil recurrida en cuantía máxima, a cada una de ellas, de 300 euros.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.